

**Cour  
Pénale  
Internationale**



**Corte Penal Internacional**

**International  
Criminal  
Court**

Original: **inglés**

Nº: **ICC-01/04-01/06 (OA4)**

Fecha: **14 de diciembre de 2006**

**SALA DE APELACIONES**

**Integrada por:** **Magistrado Georghios M. Pikis (magistrado presidente)**  
**Magistrado Philippe Kirsch**  
**Magistrada Navanethem Pillay**  
**Magistrado Sang-Hyun Song**  
**Magistrado Erkki Kourula**

**Secretario:** **Sr. Bruno Cathala**

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO**  
**CASO DEL**  
**FISCAL c. THOMAS LUBANGA DILO**

**Documento público**

**Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 de octubre de 2006**

**Fiscalía**

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal  
 Sra. Fatou Bensouda  
 Sr. Fabricio Guariglia  
 Sr. Ekkehard Withopf

**Abogado defensor**

Sr. Jean Flamme  
**Asistente jurídica**  
 Sra. Véronique Pandanzyla

**Representantes legales de las víctimas**

**a/0001/06 a/0003/06**  
 Sr. Luc Walley  
 Sr. Franck Mulenda

**Otros participantes**

República Democrática del Congo

Nº **ICC-01/04-01/06 (OA4)**

*Traducción oficial de la Corte*

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional (en adelante, “la Corte”),

Vista la apelación interpuesta por el Sr. Thomas Lubanga Dyilo el 9 de octubre de 2006, titulada “Apelación interpuesta por el abogado defensor contra la “Decisión relativa a la impugnación por la Defensa de la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto”, de 3 de octubre de 2006” (ICC-01/04-01/06-532),

Habiendo deliberado,

*Dicta por unanimidad* la siguiente

## SENTENCIA

Se confirma la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión relativa a la impugnación por la Defensa de la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto”. Se desestima la apelación.

## FUNDAMENTOS

### I. RESEÑA DEL PROCEDIMIENTO

1. El 10 de febrero de 2006, la Sala de Cuestiones Preliminares I (en adelante, “la Sala de Cuestiones Preliminares”) dictó una orden de detención<sup>1</sup> contra el Sr. Thomas Lubanga Dyilo<sup>2</sup>. Posteriormente, pidió<sup>3</sup> a la República Democrática del Congo (en adelante, “la RDC”) que detuviera a dicha persona y la entregara a las autoridades de la Corte (párrafo 5 del artículo 58 y artículo 89 del Estatuto). Lo solicitado fue cumplido el 16 de marzo de 2006, en virtud de una decisión de la autoridad judicial de la RDC (Auditor General), a la que se había transmitido la petición<sup>4</sup>. Al día siguiente, el Sr. Lubanga Dyilo fue trasladado a La Haya<sup>5</sup>, y el 20 de marzo de 2006 compareció ante la Sala de Cuestiones Preliminares (representado por el

---

<sup>1</sup> *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Orden de detención, 10 de febrero de 2006 (ICC-01/04-01/06-2).

<sup>2</sup> En el presente documento se hace referencia al Sr. Thomas Lubanga Dyilo indistintamente como “el apelante” o “el Sr. Lubanga Dyilo”.

<sup>3</sup> *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Solicitud de detención y entrega del Sr. Thomas Lubanga Dyilo dirigida a la República Democrática del Congo, 24 de febrero de 2006 (ICC-01/04-01/06-9).

<sup>4</sup> Véase *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Informe del Secretario sobre el cumplimiento de la solicitud de detención y entrega, 23 de marzo de 2006 (ICC-01/04-01/06-Conf).

<sup>5</sup> Véase *ibid.*

abogado de oficio<sup>6</sup> designado por la Corte) con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 60 del Estatuto. La Sala se aseguró de que el detenido había sido informado de los crímenes que se le imputaban y de los derechos que le reconoce el Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.<sup>7</sup>

2. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto, el imputado debe permanecer detenido a lo largo del procedimiento, a menos que la Corte le conceda la libertad provisional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto.

3. Antes de decidir acerca de la solicitud de detención del Sr. Lubanga Dyilo, la Sala de Cuestiones Preliminares examinó de oficio si la causa incoada contra él era de competencia de la Corte y, posteriormente, si era admisible con arreglo al Estatuto<sup>8</sup>. La Corte tiene la facultad de examinar de oficio si es competente para conocer de una causa y determinar su admisibilidad como cuestión sobre la que puede ejercer su competencia en virtud de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto. La Sala de Cuestiones Preliminares decidió que era competente para conocer de la causa<sup>9</sup>. Consideró asimismo que la causa era admisible<sup>10</sup>. Posteriormente, la Sala examinó el fondo de la solicitud e hizo lugar a la solicitud, por entender que era fundada. Al ser informado de dicha decisión, el apelante la consideró injustificada y la impugnó mediante apelación<sup>11</sup>. Entre tanto, solicitó de la Sala de Cuestiones Preliminares su puesta en libertad<sup>12</sup>. No llevó adelante su apelación, que finalmente fue desestimada por considerarse que había desistido<sup>13</sup>.

<sup>6</sup> Posteriormente, el 12 de abril de 2006 el abogado de oficio fue designado para representarlo en el procedimiento ante la Corte.

<sup>7</sup> Véase la transcripción de la audiencia de 20 de marzo de 2006 (01-04-01-06-T-3-EN).

<sup>8</sup> Véase *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Decisión sobre la solicitud de orden de detención formulada por el Fiscal, artículo 58, 10 de febrero de 2006, anexo I a la Decisión relativa a la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 10 de febrero de 2006 y a la incorporación de documentos al expediente de la causa contra el Sr. Thomas Lubanga Dyilo, 24 de febrero de 2006 (ICC-01/06-01/04-8-Corr, que se reclasificó como pública el 17 de marzo de 2006 en virtud de la decisión ICC-01/04-01/06-37).

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrafo 28.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párrafo 75.

<sup>11</sup> *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Solicitud del abogado de oficio de autorización para apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de 10 de febrero de 2006, relativa a la solicitud del Fiscal de expedición de una orden de detención en virtud del artículo 58 del Estatuto, 24 de marzo de 2006 (ICC-01/04-01/06-57-Corr).

<sup>12</sup> Véase el documento *Situación en la República Democrática del Congo, caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Solicitud de puesta en libertad, 23 de mayo de 2006 (ICC-01/04-01/06-121).

<sup>13</sup> *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo* Decisión relativa a la solicitud de Thomas Lubanga Dyilo de remisión a la Sala de Cuestiones Preliminares o, subsidiariamente, desistimiento de la apelación, 6 de septiembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-393).

4. Los fundamentos jurídicos de la solicitud<sup>14</sup> del Sr. Lubanga Dyilo de que se le pusiera en libertad eran oscuros, y él se refirió posteriormente a ella calificándola como una solicitud de indemnización “que debe consistir necesariamente en la puesta en libertad”<sup>15</sup>. La reparación solicitada no se vinculaba con ninguna disposición del Estatuto, ni estaba articulada en referencia a ninguna disposición de las Reglas de Procedimiento y Prueba. El objeto de una reclamación de indemnización con arreglo al párrafo 1 del artículo 85 del Estatuto no es la puesta en libertad del reclamante, sino el otorgamiento de una indemnización como consecuencia de una decisión de la Corte que haya declarado ilegal su detención o reclusión (véase la regla 173 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). La Sala de Cuestiones Preliminares examinó los fundamentos procesales de la solicitud y pidió que fuesen aclarados<sup>16</sup>. Movido por la necesidad de identificar o especificar el objeto de su solicitud, el Sr. Lubanga Dyilo reformuló o modificó su solicitud como impugnación de la competencia de la Corte con arreglo al párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto<sup>17</sup>.

5. La competencia de la Corte es impugnada en referencia a la “doctrina de la utilización abusiva de los medios procesales”. En el texto de la nueva solicitud no se exponen los hechos en los que ésta se basa. Esa omisión no fue considerada como determinante del rechazo de la solicitud, aparentemente porque se consideró que, por inferencia necesaria, debía entenderse que los hechos expuestos en la solicitud original del Sr. Lubanga Dyilo habían sido adoptados como fundamento de la solicitud reformulada. En la solicitud original se alegaba que, antes de su detención por orden de la Corte, el Sr. Lubanga Dyilo había sido ilegalmente privado de libertad y maltratado por las autoridades congoleñas. A su juicio, esas violaciones de sus derechos por la RDC afectaban a la potestad de enjuiciamiento de la Corte, la cual, en las circunstancias del caso, debía responsabilizarse por los actos cometidos por las autoridades de la RDC. Por otra parte, se alegaba que la detención del Sr. Lubanga Dyilo por orden de la Corte estaba viciada en la medida en que había sido refrendada por un tribunal militar, y no por un tribunal ordinario. Antes de su detención por orden de la Corte, el Sr. Lubanga Dyilo había estado detenido por las autoridades congoleñas por crímenes diferentes a los que se entendió que justificaban la orden de detención dictada contra él por la Corte.

<sup>14</sup> Véase el documento *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Solicitud de puesta en libertad, 23 de mayo de 2006 (ICC-01/04-01/06-121) y Conclusiones de réplica a la respuesta del Fiscal a la solicitud de puesta en libertad, 10 de julio de 2006 (ICC-01/04-01/06-188-Conf).

<sup>15</sup> *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Conclusiones en relación con la providencia de 13 de julio de 2006, 17 de julio de 2006 (ICC-01/04-01/06-197), párr. 5.

<sup>16</sup> *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo* Providencia relativa a la solicitud de puesta en libertad, 13 de julio de 2006 (ICC-01/04-01/06-191).

<sup>17</sup> *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, « Conclusiones en relación con la providencia de 13 de julio de 2006 », 17 de julio de 2006 (ICC-01/04-01/06-197), párr. 8.

6. En sus observaciones<sup>18</sup>, presentadas y recibidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto, la RDC sostuvo que el Sr. Lubanga Dyilo había sido conducido ante las autoridades judiciales competentes para cumplir la orden de la Corte, y que el procedimiento seguido era el que correspondía con arreglo a la ley. En su respuesta<sup>19</sup>, el Sr. Lubanga Dyilo afirmó que el Fiscal estaba al tanto de su anterior arresto ilegal por las autoridades congoleñas con el fin de abrir el camino a su detención en cumplimiento de la orden de la Corte. En su opinión, el Fiscal había sido cómplice de la acción de las autoridades congoleñas para garantizar su detención por medios irregulares; con ello trasladaba el centro de gravedad de su argumentación, y en lugar de responsabilizar al Fiscal por los actos cometidos por la RDC, le atribuía responsabilidad por tratos clandestinos con las autoridades de ese Estado.

7. El Fiscal refutó la alegación de que había participado en tratos o acuerdos subrepticios encaminados a eludir el proceso legal o violar los derechos del imputado, o de ser cómplice en actos de malos tratos infligidos al sospechoso<sup>20</sup>. Afirmó que el proceso de ejecución de la orden de detención ante las autoridades congoleñas se había llevado a cabo conforme a derecho, posición que igualmente mantenían las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 (en adelante, “las víctimas”)<sup>21</sup>. Tanto la RDC como las víctimas rechazaron la eficacia de la solicitud como medio para impugnar la competencia de la Corte con arreglo al párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 et a/0003/06 en relación con la excepción de incompetencia formulada por la Defensa en la solicitud de 23 de mayo de 2006, 24 de agosto de 2006 (ICC-01/04-01/06-349) ; Observaciones de la República Democrática del Congo, registradas el 24 de agosto de 2006 (ICC-01/04-01/06-348-Conf).

<sup>19</sup> Véase el documento *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Respuesta de la defensa a las observaciones de la RDC y a las observaciones de las víctimas en aplicación del artículo 19 del Estatuto, 8 de septiembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-406-Conf).

<sup>20</sup> Véanse los documentos *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dilo*, Respuesta de la Fiscalía a la solicitud de puesta en libertad, 13 de junio de 2006 (ICC-01/04-01/06-149-Conf), y Respuesta de la Fiscalía a las observaciones de la RDC y a las observaciones de las víctimas en aplicación del artículo 19 del Estatuto, 7 de septiembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-401-Conf).

<sup>21</sup> Véase el documento *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 en relación con la excepción de incompetencia formulada por la Defensa en la solicitud de 23 de mayo de 2006, 24 de agosto de 2006 (ICC-01/04-01/06-349).

<sup>22</sup> Véanse los documentos *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 en relación con la excepción de incompetencia formulada por la Defensa en la solicitud de 23 de mayo de 2006, 24 de agosto de 2006 (ICC-01/04-01/06-349) ; Observaciones de la República Democrática del Congo, registradas el 24 de agosto de 2006 (ICC-01/04-01/06-348-Conf).

## II. LA DECISIÓN<sup>23</sup> DE LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES

8. Pese a que en ningún momento se sugirió que la Corte careciera de competencia para investigar los crímenes y los cargos accesorios formulados contra el imputado y, en caso de que éstos fuesen confirmados, de autoridad para juzgarlo, la Sala de Cuestiones Preliminares trató a la solicitud como si ésta se refiriese a una cuestión de competencia y analizó su contenido sustancial a fin de determinar si existían razones válidas para abstenerse de asumir competencia en la causa. Se consideró que los fundamentos para proceder de tal modo se hallaban en el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto y en el principio o la doctrina del derecho inglés relativa a la utilización abusiva de los medios procesales. La Sala trató a la solicitud como una petición de que declinara competencia fundándose en la utilización abusiva de los medios procesales y la violación de los derechos fundamentales del acusado, reconocidos por el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto<sup>24</sup>. Para hacerlo, se apoyó en algunas decisiones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (en adelante, “el TPIR”)<sup>25</sup> y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante, “el TPIY”)<sup>26</sup>.

9. La Sala de Cuestiones Preliminares observó que no había prueba alguna que sustentara las alegaciones de la existencia de una “acción concertada”, según su expresión<sup>27</sup>, entre el Fiscal y la RDC para obtener el arresto del Sr. Lubanga Dyilo a fin de facilitar su posterior detención, en ejecución de la orden que la Corte pudiera dictar a su debido tiempo. Todos los indicios apuntan en la dirección contraria, según señaló la Sala de Cuestiones Preliminares, que concluyó que el proceso de detención y entrega del Sr. Lubanga Dyilo se había llevado a cabo de forma intachable, tanto en el plano jurídico como en los hechos<sup>28</sup>.

10. La Sala de Cuestiones Preliminares reconoció que el hecho de que se sometiera a tortura o se infligieran malos tratos graves al sospechoso al hacerlo comparecer ante la justicia podía justificar que un tribunal no asumiera competencia en una causa<sup>29</sup>, siguiendo las pautas

<sup>23</sup> *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Decisión relativa a la impugnación de la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, 3 de octubre de 2006 (ICC-01/04-01/06-512) (en adelante, “la decisión impugnada”).

<sup>24</sup> Decisión impugnada, página 10.

<sup>25</sup> Sala de Apelaciones del TPIR, *Jean Bosco Barayagwiza c. el Fiscal*, “Decisión”, 3 de noviembre de 1999, disponible en: <http://69.94.11.53/ENGLISH/cases/Barayagwiza/decisions/dcs991103.htm>.

<sup>26</sup> Sala de Apelaciones del TPIY, *el Fiscal c. Dragan Nikolić*, Decisión sobre una apelación interlocutoria relativa a la legalidad de la detención, 5 de junio de 2003, Caso N° IT-94-2-AR73, disponible en: <http://www.un.org/icty/nikolic/appeal/decision-e/030605.pdf>; véase asimismo la decisión impugnada, notas a pie de página 31, 32 y 33.

<sup>27</sup> Decisión impugnada, páginas 9 y 11.

<sup>28</sup> Decisión impugnada, páginas 6 a 9.

<sup>29</sup> Véase la decisión impugnada, página 10.

establecidas en las decisiones del TPIY en el caso del *Fiscal c. Dragan Nikolić*<sup>30</sup> y el TPIR en el caso *Jean Bosco Barayagwiza c. el Fiscal*<sup>31</sup>, en las que se determinó que la doctrina de la utilización abusiva de los medios procesales elaborada por la jurisprudencia inglesa era de aplicación en los procesos tramitados ante el TPIY y TPIR, respectivamente. El anterior arresto por las autoridades congoleñas no podía incidir en la cuestión de la utilización abusiva de los medios procesales, pues no había prueba alguna de que se hubieran cometido actos de tortura o malos tratos graves durante la detención y entrega del Sr. Thomas Lubanga Dyilo. La Sala de Cuestiones Preliminares observó la ausencia total de pruebas que sustentaran las alegaciones del Sr. Thomas Lubanga Dyilo de que había sido torturado o gravemente maltratado<sup>32</sup>.

### III. LA APELACIÓN

11. El Sr. Lubanga Dyilo interpuso apelación<sup>33</sup> contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, que otorga el derecho a apelar de una decisión “relativa a la competencia o la admisibilidad”.

12. Ni el Fiscal en su respuesta<sup>34</sup> a la apelación, ni la RDC<sup>35</sup> o las víctimas<sup>36</sup> en sus respectivas observaciones, formularon objeciones respecto de la admisibilidad de la apelación. Y, en la medida en que en la decisión *sub judice* se desestima la solicitud presentada por el Sr. Lubanga Dyilo en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, es visible la apariencia de una decisión sujeta a apelación, cosa que resulta reforzada por el hecho de que

<sup>30</sup> Sala de Apelaciones del TPIY, Decisión sobre una apelación interlocutoria relativa a la legalidad de la detención, 5 de junio de 2003, Caso N° IT-94-2-AR73, disponible en: <http://www.un.org/icty/nikolic/appeal/decision-e/030605.pdf>.

<sup>31</sup> Sala de Apelaciones del TPIR, *Jean Bosco Barayagwiza c. el Fiscal*, Decisión, 3 de noviembre de 1999, disponible en: <http://69.94.11.53/ENGLISH/cases/Barayagwiza/decisions/dcs991103.htm>.

<sup>32</sup> Véase la decisión impugnada, página 10.

<sup>33</sup> *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Solicitud de la Defensa de autorización para apelar de la Decisión relativa a la impugnación de la Defensa a la competencia de la Corte en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, de 3 octubre 2006, 9 de octubre de 2006 (ICC-01/04-01/06-532), Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la Defensa a la competencia, de 3 de octubre de 2006, 26 de octubre de 2006 (ICC-01/04-01/06-619-Conf) (en adelante, “el documento de la Defensa”).

<sup>34</sup> Véase el documento *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Respuesta de la Fiscalía a la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la Defensa a la competencia de 3 de octubre de 2006, 16 de noviembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-709-Conf) (en adelante, “el documento de la Fiscalía”).

<sup>35</sup> Véase el documento *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Observaciones de la República Democrática del Congo, registradas el 21 de noviembre de 2006, (ICC-01/04-01/06-720).

<sup>36</sup> *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 sobre la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la excepción de incompetencia de la Corte en virtud del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, 22 de noviembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-725).

la Sala de Cuestiones Preliminares, como cabe inferir de su decisión, trató a la solicitud de sobreseimiento o terminación de la causa por utilización abusiva de los medios procesales como una impugnación de la competencia.

13. El apelante expuso cinco motivos de apelación, todos ellos relacionados con la negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a sobreseer o terminar las actuaciones por los graves malos tratos de que había sido objeto, que entrañaban violaciones graves de sus derechos humanos, concluyendo que se había hecho una utilización tan abusiva de los medios procesales que se debería sobreseer la causa. Controvirtió el fundamento de las comprobaciones de la Sala de Cuestiones Preliminares de que no había sufrido tortura o malos tratos graves, así como la desestimación de su alegación de que el Fiscal estaba al tanto de que se habían producido graves irregularidades durante su detención. En el párrafo 5 del documento justificativo de la apelación se enumeran los siguientes cinco motivos de apelación:

Primer motivo: La adopción por la Sala de Cuestiones Preliminares de “un criterio jurídico incorrecto” para determinar si correspondía suspender el ejercicio de su competencia respecto de Thomas Lubanga Dyilo”<sup>37</sup>

Segundo motivo: El hecho de que la Sala no “examinara los indicios pertinentes y significativos existentes sobre la relación entre la RDC y la Fiscalía de la CPI”<sup>38</sup>.

Tercer motivo: La aplicación por la Sala de “un criterio jurídico incorrecto para evaluar la ley aplicable de la RDC en el contexto del párrafo 2 del artículo 59 del Estatuto”<sup>39</sup>.

Cuarto motivo: El hecho de que la Sala “no examinara el efecto acumulativo de las violaciones de los derechos de Thomas Lubanga Dyilo”<sup>40</sup>.

Quinto motivo: El hecho de que la Sala “no examinara si otras medidas menos restrictivas serían apropiadas”<sup>41</sup>.

14. En opinión del apelante, la Sala de Cuestiones Preliminares cometió una serie de errores, de hecho y de derecho. Argumentó que el criterio aplicado por la Sala para determinar

<sup>37</sup> Véanse en relación con este motivo de apelación: los párrafos 6 a 21 del documento de la Defensa y los párrafos 10 a 25 del documento de la Fiscalía.

<sup>38</sup> Véanse en relación con este motivo de apelación: los párrafos 22 a 35 del documento de la Defensa y los párrafos 26 a 43 del documento de la Fiscalía.

<sup>39</sup> Véanse en relación con este motivo de apelación: los párrafos 36 a 44 del documento de la Defensa y los párrafos 44 a 56 del documento de la Fiscalía.

<sup>40</sup> Véanse en relación con este motivo de apelación: los párrafos 45 a 52 del documento de la Defensa y los párrafos 57 a 61 del documento de la Fiscalía.

<sup>41</sup> Véanse en relación con este motivo de apelación: los párrafos 53 a 58 del documento de la Defensa y los párrafos 62 y 63 del documento de la Fiscalía.



los requisitos exigibles para que las violaciones de sus derechos y de la ley justificaran que el sobreseimiento era indebidamente restrictivo<sup>42</sup>. El apelante destacó que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se había citado como fundamento se refería a casos de extradición<sup>43</sup>, por lo que los principios en ella adoptados no podían separarse de los hechos que definían la cuestión examinada por dicho tribunal<sup>44</sup>. Además, el concepto de derechos humanos y las consecuencias de sus violaciones, como cabe resumir los argumentos pertinentes, no deberían considerarse en forma estática, sino desde una perspectiva en constante evolución de las repercusiones de las violaciones de los derechos humanos en los procedimientos judiciales<sup>45</sup>. El apelante se refirió en particular a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>46</sup> y al criterio de la “debida diligencia” adoptado como medida para determinar la corrección de la acción del Ministerio Público y el comportamiento de los particulares<sup>47</sup>. Por otra parte, el apelante sostuvo que la tortura o los malos tratos graves no debían circunscribirse a actos aislados, sino que podían configurarse por el efecto acumulativo de una serie de actos de violación de los derechos de una persona<sup>48</sup>. El apelante describió, entre otras cosas, a su reclusión y a las condiciones de su arresto, como un acto de tortura<sup>49</sup>. No se justificaba la deferencia de la Sala de Cuestiones Preliminares ante la ley nacional y el procedimiento seguido por las autoridades congoleñas para cumplir la orden de detención.

15. En su respuesta, el Fiscal respaldó la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en todos sus aspectos. Estuvo de acuerdo en que existe la potestad de interrumpir el procedimiento cuando hay una utilización abusiva de los medios procesales<sup>50</sup>. La comprobación de la Sala de Cuestiones Preliminares de que el Fiscal no había participado en ninguna acción indebida era correcta y veraz<sup>51</sup>. La deferencia ante el derecho y los procedimientos del país al que se había pedido que llevara a cabo la detención y entrega del sospechoso a las autoridades de la Corte estaba implícita en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 59 del Estatuto, y quedaba reforzada por lo establecido en el párrafo 1 del artículo 99,

<sup>42</sup> Véanse los párrafos 6 a 21 del documento de la Defensa.

<sup>43</sup> *Caso de Stocké c. Alemania*, Sentencia de 18 de febrero de 1991, Solicitud N° 11755/85 disponible en la base de datos HUDOC, disponible en: <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/search.asp?skin=hudoc-en>; *Klaus Altmann (Barbie) c. France*, Decisión de 4 de julio de 1984, Solicitud N° 10689, disponible en la base de datos HUDOC, disponible en: <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/search.asp?skin=hudoc-en>.

<sup>44</sup> Véanse los párrafos 8, 9 y 10 del documento de la Defensa.

<sup>45</sup> Véanse los párrafos 11 y 12 del documento de la Defensa.

<sup>46</sup> Documento de la Defensa, nota a pie de página 35.

<sup>47</sup> Documento de la Defensa, párrafo 11.

<sup>48</sup> Véanse los párrafos 45 a 52 del documento de la Defensa.

<sup>49</sup> Véanse párrafos 46 y 47.

<sup>50</sup> Documento de la Fiscalía, párrafos 11 y 21 a 25.

<sup>51</sup> Documento de la Fiscalía, párrafos 27 a 42.

según el cual “las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite”.

16. El Fiscal argumentó que la Sala de Cuestiones Preliminares no podía conocer por vía de apelación de la decisión de las autoridades judiciales nacionales relativa a la autorización para la ejecución de una orden de detención, y que la Corte no estaba investida de la facultad de asumir competencia en la materia<sup>52</sup>. Con respecto a la libertad provisional, señaló a la atención de la Sala de Apelaciones que se había presentado una solicitud separada al efecto, en virtud de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, ante la Sala de Cuestiones Preliminares, cuya decisión era en esos momentos objeto de otra apelación presentada por el Sr. Lubanga Dyilo<sup>53</sup>. Ni el Fiscal ni la Corte son responsables, ni se puede hacerlos responsables, del arresto del apelante por las autoridades congoleñas ni del trato que había recibido en prisión, si bien coincidía con la Sala de Cuestiones Preliminares en que no existían pruebas que sustentaran las alegaciones de tortura y malos tratos graves formuladas por el apelante<sup>54</sup>.

17. La RDC observó que ninguno de los motivos expuestos por el apelante permitían alterar las comprobaciones y la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en las que se demostraba la inexistencia de errores en la decisión de dicha Sala<sup>55</sup>. Las víctimas expusieron una argumentación análoga, con la salvedad de que, a su juicio, en el procedimiento no se había planteado una cuestión de competencia, y por lo tanto debía ser desestimado de plano<sup>56</sup>.

18. En sus respuestas<sup>57</sup> a las observaciones de la RDC y las víctimas, el apelante negó su validez y reafirmó la posición expuesta en el documento justificativo de la apelación.

<sup>52</sup> Véanse los párrafos 45 y 46 del documento de la Fiscalía; cabe destacar la nota a pie de página 104 del documento de la Fiscalía: *Schlunck*, Artículo 59 – Procedimiento de detención en el Estado de detención, en Triffterer, O. (Compilador), *Comentario del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (1999), página 767.

<sup>53</sup> Véase el párrafo 60 del documento de la Fiscalía.

<sup>54</sup> Véase el párrafo 61 del documento de la Fiscalía.

<sup>55</sup> Véase el documento *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Observaciones de la República Democrática del Congo (ICC-01/04-01/06- 720), registrado el 21 de noviembre de 2006.

<sup>56</sup> Véase el documento *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 sobre la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la excepción de incompetencia de la Corte en virtud del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, 22 de noviembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-725).

<sup>57</sup> *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo* Respuesta de la Defensa a las observaciones del Gobierno de la República Democrática del Congo, 27 de noviembre de 2006

#### IV. LA DECISIÓN DE LA SALA DE APELACIONES

19. Las cuestiones planteadas a examen en la presente apelación pueden resumirse de la siguiente manera:

- A. Los parámetros de la competencia de la Corte
- B. La doctrina o principio de utilización abusiva de los medios procesales, su alcance y su aplicabilidad a los procedimientos ante la CPI
- C. El párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto y su pertinencia para la asunción de competencia por la Corte en una causa dada
- D. La validez de las comprobaciones de la Sala de Cuestiones Preliminares respecto de
  - a. la ausencia de conducta indebida por parte del Fiscal en el arresto y el posterior trato dado al apelante por las autoridades congoleñas;
  - b. la ausencia de pruebas de que se infligieran malos tratos, graves o no, al apelante; y
  - c. la aplicación del párrafo 2 del artículo 59 del Estatuto.

##### **A. Los parámetros de la competencia de la Corte**

20. Fuera del petitorio en que se detalló la reparación solicitada – la impugnación de la competencia de la Corte – nada se presentó, se dijo o se hizo para controvertir la competencia de la Corte para conocer de los crímenes a que se referían las acusaciones hechas contra el Sr. Lubanga Dyilo, ni tampoco se cuestionó o controvertió en modo alguno la decisión<sup>58</sup> de la Sala de Cuestiones Preliminares de 10 de febrero de 2006 en la que se determinó que la Corte tenía competencia para conocer de la causa incoada contra él. Por el contrario, la solicitud se fundó en la premisa de que la Corte es competente para conocer de la causa, pero que debería declinar competencia en el asunto porque conocer de ella constituiría una utilización abusiva de los medios procesales debido a las graves violaciones de los derechos del apelante

---

(ICC-01/04-01/06-730); Respuesta de la defensa a las Observaciones de los representantes de las víctimas, 28 de noviembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-733).

<sup>58</sup> Véase el documento *Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Decisión relativa a la solicitud del Fiscal de una orden de detención, artículo 58, 10 de febrero de 2006, Anexo I a la Decisión relativa a la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 10 de febrero de 2006 y a la incorporación de documentos al expediente del caso contra Mr. Thomas Lubanga Dyilo, 24 de febrero de 2006 (ICC-01/06-01/04-8-Corr, reclasificado como documento público el 17 de marzo de 2006 en virtud de la decisión ICC-01/04-01/06-37).

consagrados en el Estatuto. La Sala de Cuestiones Preliminares trató la solicitud del Sr. Lubanga Dyilo como si ésta se refiriera a la competencia, sin decirlo expresamente y sin tener en cuenta las observaciones en sentido contrario formuladas por la RDC y las víctimas. En esencia, lo que hizo la Sala de Cuestiones Preliminares fue tratar la alegación del apelante de que la Corte debería abstenerse de conocer de su causa como una impugnación de la competencia de la Corte en virtud del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto.

21. La competencia de la Corte está definida en el Estatuto. El concepto de competencia tiene cuatro facetas diferentes: la competencia por razón de materia, también conocida por su denominación en latín, *ratione materiae*; la competencia respecto de las personas, o *ratione personae*; la competencia territorial, o *ratione loci*; y, por último, la competencia *ratione temporis*. Estas facetas encuentran expresión en el Estatuto.

22. La competencia de la Corte se establece en el Estatuto: en el artículo 5 se especifica la materia de la competencia de la Corte, a saber, los crímenes que son de su competencia, definidos consecutivamente en los artículos 6, 7, y 8. La competencia respecto de las personas se trata en los artículos 12 y 26, y la competencia territorial se indica en el artículo 12 y el apartado b) del artículo 13, según el origen de los procedimientos. Por último, la competencia *ratione temporis* se define en el artículo 11.

23. En el propio Estatuto se erigen ciertas barreras al ejercicio de la competencia de la Corte: las establecidas en el artículo 17, se refieren en primer lugar a la complementariedad (apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 17); en segundo lugar, a la prohibición del doble enjuiciamiento (apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 y artículo 20), y en tercer lugar, a la gravedad del delito (apartado d) del párrafo 1 del artículo 17). La existencia de cualquiera de los impedimentos mencionados, que se enumeran en el artículo 17, hacen que el caso sea inadmisibile, y, en consecuencia, no pueda ser objeto de un proceso judicial.

24. La utilización abusiva de los medios procesales o las violaciones graves de los derechos fundamentales del sospechoso o el acusado no se consideran motivos por los que la Corte pueda abstenerse de ejercer su competencia. El artículo 19 del Estatuto regula el contexto en el que una parte que tenga un interés en el asunto, incluida una persona en la situación del Sr. Lubanga Dyilo es decir, una persona contra la cual se haya dictado una orden de detención, puede impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de una causa. La competencia prevista en el artículo 19 del Estatuto indica que la Corte tiene competencia para conocer de una causa o cuestión penal con arreglo al Estatuto. A pesar de la forma en que ha

sido rotulada, la solicitud del Sr. Lubanga Dyilo no impugna la competencia de la Corte. Como se observó anteriormente, la conclusión a la que llega la Sala de Apelaciones es que la solicitud del Sr. Lubanga Dyilo y los procedimientos que de ella se derivan no constituyen una impugnación de la competencia de la Corte comprendida en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto. Lo que pedía el apelante era que la Corte se abstuviera de ejercer su competencia en el presente asunto. Su verdadera caracterización sería la de una solicitud *sui generis*, una petición atípica, dirigida a obtener el sobreseimiento en la causa, y que, de aceptarse, entrañaría la puesta en libertad del Sr. Lubanga Dyilo. En este contexto, el término “*sui generis*” conlleva la idea de una fase del procedimiento no prevista en las Reglas de Procedimiento y Prueba ni en el Reglamento de la Corte, en la cual se ejercería una facultad que supuestamente tendría la Corte para subsanar irregularidades de procedimiento en el interés de la justicia. La solicitud sólo podría prosperar en el caso de que la Corte tuviese competencia en virtud del Estatuto o estuviese investida de una facultad inherente para interrumpir los procedimientos judiciales en el momento en que fuese justo hacerlo.

25. La Sala de Cuestiones Preliminares identificó los dos motivos conexos que podrían justificar una negativa a ejercer su competencia en una causa que le fuera sometida: a) utilización abusiva de los medios procesales y b) violaciones graves de los derechos del sospechoso o el acusado, derivadas de la “acción concertada” del Fiscal y la RDC, que enturbiarían el proceso en tal medida que harían que su enjuiciamiento fuese contrario a los fines de la justicia.

#### **B. La doctrina o el principio de utilización abusiva de los medios procesales, su alcance y su aplicabilidad a los procedimientos ante la CPI**

26. La utilización abusiva de los medios procesales es un principio asociado a la administración de la justicia, al que se caracteriza como doctrina por la amplia adhesión que suscita el principio de que se trata<sup>59</sup>. Es un principio elaborado por la jurisprudencia inglesa que constituye una característica del *common law* adoptada en muchos países en los que se aplica dicho sistema jurídico.

27. Se reconoce que los tribunales tienen la facultad de detener un proceso judicial, en sus comienzos y, con menor frecuencia, durante su transcurso, mediante la declinación de competencia en una causa judicial, cuando proceder de otro modo sería absolutamente contrario a la administración de la justicia. El término “proceso” se refiere al proceso judicial

---

<sup>59</sup> Véase la definición del término inglés “*doctrine*” en Garner, B.A. (Redactor jefe), *Black’s Law Dictionary*, (2004, West, St. Paul), página 518.

encaminado a hacer justicia en la causa sometida al tribunal. La expresión “utilización abusiva” denota que se ha producido un menoscabo del proceso judicial, demostrado por hechos y circunstancias tales que harían que la invocación de la competencia del tribunal constituyera una desviación de los fines para los que fue otorgada, o un uso de dicha competencia para fines distintos de los fines para los que fue otorgada.

28. La facultad de sobreseer un procedimiento es una atribución que poseen por excelencia los custodios del proceso judicial, a saber, los magistrados, para comprobar que el curso de la justicia fluye incontaminado. Como se destacó en la reciente decisión del Tribunal de Apelaciones inglés<sup>60</sup> en el caso *R. c. S (SP)*<sup>61</sup>, se trata de una facultad discrecional que implica “un ejercicio de valoración judicial más basado en el discernimiento que en una conclusión de hecho basada en pruebas”.

29. Encontramos ejemplos de sobreseimiento por utilización abusiva de los medios procesales en casos de a) demora en presentar al acusado ante la justicia, b) incumplimiento de promesas hechas al acusado con respecto a su enjuiciamiento, c) presentación del acusado ante la justicia por medios ilegales o engañosos<sup>62</sup>. El último ejemplo se da en la decisión inglesa en los casos *Bennett c. Horseferry Road Magistrates' Court*<sup>63</sup>, *R. c. Horseferry Road Magistrates' Court, ex p. Bennett*<sup>64</sup>, en los que la presencia del acusado en Inglaterra y posteriormente su detención y comparecencia ante los tribunales fue fruto de actos engañosos en los que estuvieron implicadas las autoridades inglesas y sudafricanas y que contaminaron el proceso judicial. Citando la sentencia de Lord Bridge en el caso *Bennett c. Horseferry Road Magistrates' Court (supra)*, “cuando queda demostrado que los órganos encargados de hacer cumplir la ley que son competentes para incoar un proceso sólo han podido lograrlo participando en violaciones del derecho internacional y de las leyes de otro Estado encaminadas a asegurar la presencia del acusado dentro del territorio en que es competente el tribunal, considero que el respeto por el Estado de derecho exige que el tribunal tome conocimiento de esa circunstancia”<sup>65</sup>. En la misma sentencia se hace referencia a una decisión anterior de la Cámara de los Lores sobre el caso *Connelly c. DPP*<sup>66</sup>, en la que Lord Devlin habla de la importancia de que el tribunal acepte lo que se describe como su “deber ineludible

<sup>60</sup> Judicatura de Inglaterra y Gales.

<sup>61</sup> 6 de marzo de 2006, [2006] 2 *Cr App R. (Criminal Appeal Reports)* 23, página 341, cita en el párrafo H7.

<sup>62</sup> Casos relatados en Murphy, P. (Redactor jefe), *Blackstone's Criminal Practice*, 2006 (Oxford University Press, 2005), D10.41.

<sup>63</sup> Cámara de los Lores, 24 de junio de 1993, [1993] 3 *All ER (All England Law Reports)*, página 138.

<sup>64</sup> Sala de Apelaciones, 24 de junio de 1993, [1994] 1 *AC (Law Reports: Appeal Cases)*, página 42.

<sup>65</sup> Página 155.

<sup>66</sup> Cámara de los Lores, 21 de abril de 1964, [1964] 2 *All ER (All England Law Reports)*, página 401, cita en la página 422.

de asegurar un trato justo a quienes se presentan o son llevados ante ellos”. El principio de utilización abusiva de los medios procesales se aplica en Nueva Zelandia de forma muy similar a como se hace en Inglaterra, y encontramos ejemplos de ello en las decisiones sobre los casos *R. c. Hartley*<sup>67</sup> y *Moevao c. Departamento del Trabajo*<sup>68</sup>. En esta última decisión, se afirma que la facultad de sobreseer o rechazar una acción judicial penal es inherente al tribunal, a fin de evitar la utilización abusiva de su propio proceso. Se subraya que lo esencial “es el mal empleo del proceso judicial por los responsables de hacer cumplir la ley. Se trata de determinar si la continuación del proceso es incompatible con los fines reconocidos de la administración de la justicia penal [...]”. El ejercicio de esa competencia, según se dijo, “exige a los tribunales actuar con la mayor circunspección”. Principios similares se aplican en el Canadá, donde la utilización abusiva de los medios procesales constituye un motivo para sobreseer o interrumpir un enjuiciamiento. Es interesante señalar que en el caso *Estados Unidos c. Shulman*<sup>69</sup> el Tribunal Supremo del Canadá hizo referencia a la no asunción de competencia fundándola conjuntamente en la utilización abusiva de los medios procesales y en la violación de la Carta que garantiza los derechos de las personas; reconociendo de tal modo que un tribunal tiene análogas atribuciones para interrumpir un enjuiciamiento por cualquiera de ambas razones<sup>70</sup>. La decisión de la Sala de Apelaciones sudafricana en el caso *S. c. Ebrahim*<sup>71</sup> indica que la imparcialidad del proceso judicial y la utilización abusiva de éste justifican el no ejercicio de la competencia a fin de “promover la dignidad y la integridad del sistema judicial”. Los tribunales australianos se atienen asimismo al principio de la utilización abusiva de los medios procesales<sup>72</sup>. En Chipre también se reconoce a los tribunales la facultad de interrumpir o suspender los procedimientos en curso por utilización abusiva de los medios procesales. En el caso *Director de prisiones c. Djenaro Perella*<sup>73</sup>, la Suprema Corte aludió a la facultad inherente de los tribunales de suspender los procedimientos por utilización abusiva de los medios procesales, subrayando que el proceso judicial no puede utilizarse de manera opresiva para los derechos de la otra parte o el adversario.

<sup>67</sup> Tribunal de Apelación, Wellington, 5 de agosto de 1977, [1978] 2 NZLR (*New Zealand Law Reports*), página 199.

<sup>68</sup> Tribunal de Apelación, Wellington, 6 de agosto de 1980, [1980] 1 NZLR (*New Zealand Law Reports*), página 464.

<sup>69</sup> Tribunal Supremo del Canadá, Sentencia de 24 de marzo de 2001, 2001 SCC 21, disponible en: Westlaw.

<sup>70</sup> Véase asimismo el caso *Glorian Keyowskic c. Su Majestad la Reina*, Sentencia de 28 de abril de 1988, [1988] 1 SCR 657, páginas 658 y 659; asimismo disponible en: <http://scc.lexum.umontreal.ca/en/1988/1988rcs1-657/1988rcs1-657.html>.

<sup>71</sup> 26 de febrero de 1991, [1991] (2) SA (*South African Law Reports*), página 553.

<sup>72</sup> Véase el caso *Levinge c. el Director de los Servicios de Seguridad*, 9 NSW 546 (*Ct App 1987*), citado en Wilske S., Schiller T., *Jurisdiction over persons abducted in violation of international law in the aftermath of the United States v. Alvarez-Machain* en: *University of Chicago Law School Roundtable 1998*, en: Westlaw. (5 *U.Chi.L.Sch.Roundtable* 205).

<sup>73</sup> [1995] 1 C.L.R. (*Cyprus Law Reports*), página 217 (en griego).

30. No todas las infracciones de la ley o violaciones de los derechos del acusado que se produzcan durante el proceso justificarán el sobreseimiento. La conducta ilegal debe ser de tal índole que haga que el enjuiciamiento del acusado resulte inconducente e incompatible con el Estado de derecho.

31. La facultad de sobreseer debe ejercerse con mesura, como han subrayado reiteradamente los tribunales ingleses y se observó recientemente en el caso *Jones v. Whalley*<sup>74</sup>. Corresponde ejercerla cuando los fundamentos en los que se basa el enjuiciamiento o el sometimiento del acusado a la justicia estén contaminados por acciones ilegales o violaciones flagrantes de los derechos de la persona, haciendo que su puesta en práctica sea inaceptable, para la justicia.

32. En los Estados Unidos de América, la doctrina de la utilización abusiva de los medios procesales ha tenido una acogida desigual, pues si bien, por un lado, se ha reconocido su existencia, por otro lado se ha confinado su aplicación dentro de márgenes muy estrechos<sup>75</sup>.

33. La doctrina de la utilización abusiva de los medios procesales tal y como se conoce en el derecho inglés no tiene aplicación en los regímenes jurídicos romano-germánicos. El principio recogido en la máxima latina *male captus bene detentus* tuvo una acogida favorable en el caso *Argoud*<sup>76</sup> (Francia), pero no así en el antiguo caso *Jollis*<sup>77</sup>. La Corte Constitucional de Alemania también parece haber hecho suyos principios como los aprobados en el caso *Argoud*<sup>78</sup>. Pero cuando se producen violaciones graves de los derechos fundamentales del acusado o del derecho internacional, la norma se atenúa.<sup>79</sup>

34. ¿Es de aplicación el principio o doctrina de la utilización abusiva de los medios procesales con arreglo al Estatuto como parte del derecho aplicable y, en particular, con arreglo a lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 21? En primer lugar, la respuesta dependería de si el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba permiten su aplicación en el marco del proceso ante la Corte. Aparte de la competencia, la admisibilidad

<sup>74</sup> Cámara de los Lores, 26 de julio de 2006, [2006] 4 *All ER* (*All England Law Reports*), página 113.

<sup>75</sup> Véase el Tribunal de Apelación de los Estados Unidos, Segundo Circuito, *Estados Unidos de América c. Francisco Toscanino*, N° 746, Docket 73-2732, 15 de mayo de 1974, 500 F.2d 267, disponible en: Westlaw.; Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, *Estados Unidos c. Humberto Alvarez-Machain*, 15 de junio de 1992, 504 U.S. 655, disponible en Westlaw.

<sup>76</sup> Tribunal de Casación, 4 de junio de 1964, 45 *ILR* (*International Law Reports*), página 90. .

<sup>77</sup> Tribunal Correccional de Avesnes, 22 de julio de 1933, 7 *Ann Dig* (*Annual Digest and Reports of Public International Law Cases*) (1933-1934), página 191.

<sup>78</sup> Véase Bundesverfassungsgericht, Decisión de 17 de julio de 1985, 2 BvR 1190/84 en: *EuGRZ* (*Europäische Grundrechte Zeitschrift*) 1986, página 18; Bundesgerichtshof, 30 de mayo de 1984, 4 *StR* 187/85, *NStZ* (*Neue Zeitschrift für Strafsachen*) 1985, página 464.

<sup>79</sup> Véase Bundesverfassungsgericht, 5 de noviembre de 2003 – 2 BvR 1506/03 y 2 BvR 1506/03, disponible en: [http://www.bverfg.de/entscheidungen/rs20031105\\_2bvr124303.html](http://www.bverfg.de/entscheidungen/rs20031105_2bvr124303.html).



es el único motivo previsto en el Estatuto por el que la Corte puede abstenerse legítimamente de asumir o ejercer la competencia en una causa dada. La utilización abusiva de los medios procesales no está enumerada en el artículo 17 del Estatuto entre los motivos para declinar competencia. La decisión anterior de la Sala de Apelaciones, en *Situación en la República Democrática del Congo*, Sentencia relativa a la solicitud del Fiscal de que se examine con carácter extraordinario la decisión de 31 de marzo de 2006 por la cual la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar<sup>80</sup>, ilustra la interpretación del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto, en particular en lo tocante a si una cuestión se trata de forma exhaustiva en ese texto o en el de las Reglas de Procedimiento y Prueba, ya que en ese caso no cabría recurrir a la segunda o la tercera de las fuentes de derecho para determinar la presencia o ausencia de una norma aplicable a un determinado asunto. Ello no implica que, si el Estatuto no contuviera un tratamiento exhaustivo de la materia, la utilización abusiva de los medios procesales encontraría su lugar como principio de derecho aplicable en virtud del apartado b) o el apartado c) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto.

35. La siguiente pregunta a la que hay que responder es si la facultad de interrumpir los procedimientos por utilización abusiva de los medios procesales es inherente o ínsita de la Corte, en la forma en que esa doctrina se entiende y aplica con arreglo al *common law* inglés. La Sala de Apelaciones no examinará las consecuencias del párrafo 1 del artículo 4 del Estatuto, por cuanto bajo ningún concepto cabe interpretarlo en el sentido de que otorga la facultad de sobreseer la causa por utilización abusiva de los medios procesales. Como se ha indicado, la facultad de sobreseer la causa por utilización abusiva de los medios procesales no está generalmente reconocida como una facultad indispensable de un tribunal judicial o como una característica indisociable de la potestad jurisdiccional. La conclusión a la que llega la Sala de Apelaciones es que el Estatuto no prevé el sobreseimiento de la causa por utilización abusiva de los medios procesales como tal.

### **C. El párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto y su pertinencia para la asunción de competencia por la Corte en una causa dada**

36. La doctrina de la utilización abusiva de los medios procesales tuvo en un principio una dimensión de derechos humanos, en el sentido de que los motivos por los que un tribunal podía sobreseer o interrumpir los procedimientos tenían que ver en gran medida con la violación de los derechos humanos del litigante, el acusado en un proceso penal, como demoras, comportamientos ilegales o engañosos por parte de la fiscalía y violaciones de los derechos del acusado en la forma de hacerlo comparecer ante la justicia. El Estatuto

<sup>80</sup> 13 de julio de 2006 (ICC-01/04-168).

salvaguarda los derechos del acusado, así como los de la persona que está siendo interrogada y los del imputado. Esos derechos están consagrados en los artículos 55 y 67 del Estatuto. Y, lo que es más importante, el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto dispone que tanto la interpretación como la aplicación del derecho aplicable en virtud del Estatuto deben ser armónicas con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Exige que el ejercicio de la competencia de la Corte sea compatible con las normas relativas a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

37. La violación del derecho a la libertad por detención o reclusión ilegales confiere a la víctima un derecho de indemnización (véase el párrafo 1 del artículo 85 del Estatuto). ¿Tiene la víctima derecho a alguna otra reparación por la violación de sus derechos o la protección contra dicha violación? La respuesta depende de cómo se interprete el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto, su alcance y ámbito de aplicación. El párrafo 3 del artículo 21 establece que la aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el Estatuto debe ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Los derechos humanos subyacen al Estatuto, a cada uno de sus aspectos, incluido el ejercicio de la competencia de la Corte. Sus disposiciones deben interpretarse y, sobre todo, aplicarse de forma compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; en primer lugar y principalmente, en el contexto del Estatuto<sup>81</sup>, el derecho a un juicio justo, un concepto que goza de amplia aceptación y aplicación, y abarca a todo el proceso judicial<sup>82</sup>. El propio Estatuto considera inadmisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, en las circunstancias indicadas en el párrafo 7 del artículo 69 del Estatuto. Cuando se haya hecho imposible un juicio justo a causa de las violaciones de los derechos fundamentales de la persona sospechosa o acusada cometidas por sus acusadores, sería una contradicción enjuiciar a dicha persona. No se pudo hacer justicia. Un juicio justo es el único medio de hacer justicia. Si no se puede celebrar un juicio justo, el objeto del proceso judicial queda frustrado, y el proceso debe interrumpirse.

38. La decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Teixeira de Castro c. Portugal*<sup>83</sup>, un caso de incitación a cometer un delito llevada a cabo por agentes encubiertos, ofrece un ejemplo de violación grave de los derechos del acusado por las autoridades investigadoras, que hizo imposible la celebración de un juicio justo. El siguiente

<sup>81</sup> Véanse el párrafo 2 del artículo 64, el párrafo 1 del artículo 67 y los párrafos 1 y 5 del artículo 68 del Estatuto.

<sup>82</sup> Véase Nowak M., *U.N. Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary* (N.P. England, Airlington, 1993), página 244.

<sup>83</sup> Sentencia de 9 de junio de 1998, Demanda N° 44/1997/828/1034, disponible en la base de datos HUDOC, disponible en: <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/search.asp?skin=hudoc-en>.

pasaje de la sentencia pone de manifiesto las consecuencias que dicha conducta puede tener en la celebración de un juicio justo. La conducta indebida de las autoridades investigadoras y el uso de las pruebas resultantes de tal conducta “en los procedimientos penales impugnados determinó que, ya desde el principio, el actor se viera definitivamente privado de un juicio justo”<sup>84</sup>. En otro pasaje, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó lo siguiente: “Los requisitos generales de equidad consagrados en el artículo 6 se aplican a los procedimientos relativos a todo tipo de delitos penales, desde el más sencillo hasta el más complejo”<sup>85</sup>.

39. Cuando las violaciones de los derechos del acusado son de tal índole que le impiden articular su defensa en el marco de sus derechos, no se puede celebrar un juicio justo y se puede sobreseer la causa. Citando una expresión de la decisión del Tribunal de Apelación inglés en el caso *Huang c. Secretario de Estado*<sup>86</sup>, es deber de un tribunal “velar por la protección de los derechos fundamentales de la persona, lo cual es el dominio específico de los tribunales [...]”. La injusticia en el trato del sospechoso o el acusado puede perturbar el proceso hasta el punto de que sea imposible reunir los elementos constitutivos de un juicio justo. En tales circunstancias, la necesidad de mantener la eficacia del proceso judicial como poderoso agente de justicia supera con creces el interés de la comunidad mundial en juzgar a las personas acusadas de los crímenes contra la humanidad más odiosos, por muy grande que aquél sea.

#### **D. La validez de las comprobaciones de la Sala de Cuestiones Preliminares**

40. De los dos motivos aducidos para impugnar la validez de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, el primero es que ésta habría adoptado un enfoque indebidamente restrictivo de la declinatoria de competencia por violación de los derechos fundamentales del acusado<sup>87</sup>. La Sala de Apelaciones no puede estar de acuerdo con este argumento. Como cabe inferir de los principios que se consideran pertinentes en la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares para sobreseer los procedimientos, se adoptó un criterio más amplio que el que correspondería con arreglo a derecho, pues no exigió la específica consideración de si seguía siendo posible celebrar un juicio justo en las circunstancias particulares del caso. Las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares de que el apelante no fue objeto de malos tratos durante su detención y comparecencia ante la Corte soslaya la importancia del ámbito concreto de aplicación del criterio utilizado como guía para resolver esta apelación.

<sup>84</sup> Párrafo 39.

<sup>85</sup> Párrafo 36.

<sup>86</sup> [2005] 3 All ER 435 (acción civil).

<sup>87</sup> Véase el primer motivo de apelación en los párrafos 6 a 21 del documento de la Defensa, y el tercer motivo de apelación en los párrafos 36 a 44 del mismo documento.

41. El otro motivo aducido es que la Sala de Cuestiones Preliminares aplicó un criterio erróneo al examinar la eficacia del proceso de detención y entrega del sospechoso, supuestamente pasando por alto la función de supervisión que confiere a la Sala de Cuestiones Preliminares el párrafo 2 del artículo 59 del Estatuto o prestándole insuficiente atención<sup>88</sup>. El argumento del apelante es que, en virtud de este artículo, la Sala de Cuestiones Preliminares debe verificar si la decisión de la autoridad congoleña es correcta a fin de determinar si corresponde la ejecución de la orden de detención. La Corte no tiene asignada tal función. El cumplimiento de la orden de detención tiene la finalidad de garantizar, tal y como se establece específicamente en el párrafo 2 del artículo 59 del Estatuto, que haya identidad entre la persona contra quien se dictó la orden y la persona detenida; en segundo lugar, que el procedimiento seguido sea conforme a derecho, y, en tercer lugar, que se hayan respetado los derechos de la persona detenida. Como observa acertadamente el Fiscal<sup>89</sup>, no corresponde a la Corte conocer de ese procedimiento y actuar como tribunal de apelación sobre la decisión de identificación de la autoridad judicial congoleña. Su cometido es comprobar que se haya seguido el procedimiento previsto por el derecho congoleño y que se hayan respetado adecuadamente los derechos del detenido. En el párrafo 1 del artículo 99 del Estatuto se dispone que el cumplimiento de la orden debe seguir el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido. En este caso, la Sala de Cuestiones Preliminares dictaminó que el proceso seguido era conforme al derecho congoleño. No hay nada que contradiga esta afirmación, habida cuenta de que el sospechoso estaba privado de libertad por crímenes de competencia de las autoridades militares. Se dio al sospechoso la oportunidad de expresar sus opiniones ante la autoridad judicial, que examinó la solicitud de entrega. Además, nada indica que su detención o su comparecencia ante la autoridad congoleña haya supuesto o entrañado violación alguna de sus derechos.

42. El agravio principal de la apelación, en el que radica la parte esencial de la argumentación del apelante, es que la Sala de Cuestiones Preliminares habría hecho caso omiso de las violaciones de los derechos humanos de que fue objeto antes de su comparecencia ante la Corte y de las instrucciones para la ejecución de la orden de detención<sup>90</sup>. En opinión del apelante, dichas violaciones no pueden separarse de la legitimidad de los procesos de detención y comparecencia ante la Corte, por el papel que desempeñó en ellos la Fiscalía<sup>91</sup>. La Sala de Cuestiones Preliminares concluyó, a la luz de los materiales que

---

<sup>88</sup> Véase el tercer motivo de apelación en los párrafos 36 a 44 del documento de la Defensa.

<sup>89</sup> Véase el párrafo 47 del documento de la Fiscalía.

<sup>90</sup> Véanse los motivos de apelación primero y cuarto del documento de la Defensa.

<sup>91</sup> Véanse los motivos de apelación primero y segundo del documento de la Defensa.

tuvo ante sí, que no había pruebas que hiciesen creíbles las alegaciones del apelante, comprobación que despojaba de contenido a sus quejas de que había habido una “acción concertada”<sup>92</sup>. Nada de lo dicho ante la Sala de Apelaciones pone de manifiesto error alguno en esa comprobación, que no puede sino confirmarse. Contrariamente a lo aducido por el apelante, los materiales que la Sala de Cuestiones Preliminares tuvo ante sí no justificaba ninguna comprobación sobre la relación entre el Fiscal y la RDC más que la que se formuló. No se ha demostrado que el proceso por el cual se ha hecho comparecer al apelante ante la justicia esté en modo alguno viciado, ni que las comprobaciones de la Sala de Cuestiones Preliminares a este respecto sean erróneas. Pese a las quejas formuladas de que la información sobre las comunicaciones entre el Fiscal y la RDC es insuficiente, no se tomó ante la Sala de Cuestiones Preliminares medida alguna para recabar más información sobre la cuestión. Los materiales que la Sala de Cuestiones Preliminares tuvo ante sí en relación con las comunicaciones entre el Fiscal y la RDC no revelaron incorrección alguna por parte del primero, ni el apelante hizo referencia a documento alguno que pusiera en duda la corrección de la apreciación de la Sala de Cuestiones Preliminares sobre la cuestión. El simple hecho de que el Fiscal tuviera conocimiento de las investigaciones que llevaban a cabo las autoridades congoleñas no prueba que tuviera injerencia alguna en la forma en que éstas se hicieron ni en los medios elegidos para ello, incluida la detención. Cabe recordar que los crímenes por los que el Sr. Lubanga Dyilo fue detenido por la autoridad congoleña eran separados y distintos de aquellos por los que se llegó a dictar la orden de detención.

43. Por último, no se ha demostrado que las comprobaciones de la Sala de Cuestiones Preliminares respecto de la ausencia de tortura o malos tratos graves fueran en modo alguno erróneas.

44. La cuestión que debe decidirse se refiere al proceso mediante el cual se obtuvo la comparecencia del apelante ante la justicia por los crímenes que constituyen el objeto del procedimiento ante la Corte. La Sala de Cuestiones Preliminares determinó que las violaciones de los derechos del sospechoso o del acusado durante ese proceso podrían ofrecer motivos para suspender el proceso. Y no se ha demostrado que se haya producido ninguna.

45. Por las razones expuestas, se desestima la apelación y se confirma la decisión objeto de la apelación.

Hecho en inglés y francés, siendo auténtica la versión en inglés la que hace fe.

---

<sup>92</sup> Véase la decisión impugnada, páginas 10 y 11.

*/firmado/*

---

**Magistrado Georghios M. Pikis**  
**Magistrado presidente**

Hecho el 14 de diciembre de 2006

En La Haya (Países Bajos)